



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1911

---

Agosto

Boletín Judicial Núm. 13

Año 2º

---



*Atada en demerzacion*  
*Hatmayor*

# Boletín Judicial

DE LA

# SUPREMA CORTE

AÑO I.

SANTO DOMINGO, 30 DE AGOSTO DEL 1911.

NUM. 13.

BOLETIN JUDICIAL.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los siete días del mes de agosto de mil novecientos once, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces, ciudadanos Licenciados Andrés Julio Montolío, Presidente interino, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Mario A. Saviñón y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascripto Secretario General, ha dictado la siguiente sentencia.

Con motivo del pedimento presentado en fecha 27 de junio último por el señor Salomón Selemý, comerciante, del domicilio de Azua, representado por el señor Manuel de Jesús Bidó, tendiente á obtener que se pronunciasse la declinatoria de la causa que se le sigue del Jurado de Oposición del distrito judicial de Azua al de igual calidad de otro distrito judicial.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Manuel de J. Espinal F.

Visto el escrito de la parte que concluye así: «que de conformidad á lo que dispone el artículo 398, *in fine*, del Código de Procedimiento Criminal, ordeneis la declinatoria del presente caso para ante otro Juzgado de Oposición que vuestra alta sabiduría tenga á bien designar.»

Visto el dictamen del ciudadano Procurador General de la República, el cual termina de este modo: «Opinamos que no está justificada la sospecha lejitima en la especie, y por tanto, no procede la declinatoria que solicita el señor Salomón Selemý.»

Vistos los autos: del Presidente, fecha 5 de julio que ordena la comunicación del expediente al Procurador Gral. de la República, y fecha 5 del actual, que fija la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado.

Considerando, en cuanto al hecho, que el señor Salomón Solemy, indiciado de abuso de confianza, por auto de la Cámara de Calificación del distrito judicial de Azua se le envió al tribunal correccional; que no conforme con esta desición, solicitó, por órgano del señor Manuel de J. Bidó, la declinatoria de la causa que se le sigue

del Jurado de Oposición del distrito judicial de Azua por ante otro Jurado de Oposición, por causa de sospecha lejitima;

Considerando, en derecho, que siendo la declinatoria una excepción al principio general de la competencia, para acordarla es indispensable que el motivo invocado tenga un fundamento legalmente justificado;

Considerando: que el solicitante no ha suministrado las pruebas suficientes que demuestren la existencia de una causa de sospecha lejitima, y que, en todos los casos, es necesario que los motivos alegados sean de naturaleza tan grave que no dejen lugar á dudas;

Por estas razones, y vistos los artículos 398 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal y el 130 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla:

Que rechaza la demanda interpuesta por el señor Salomón Selemý, residente en Azua, por la cual pide la declinatoria de la causa que se le sigue del Jurado de Oposición de Azua por ante otro Jurado de Oposición; que condena en las costas, al recurrente y ordena que este fallo sea notificado al recurrente á diligencia del magistrado Procurador General de la República.

Y por esta sentencia, así se pronuncia manda y firma.

ANDRÉS J. MONTOLÍO.

Manuel A. Machado.

A. Arredondo Miura..

Joaquín E. Salazar.

Mario A. Saviñón.

A. Pérez Perdomo,  
Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí Secretario General que certifico.

A. Pérez Perdomo.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

## REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos once, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces, ciudadanos Licenciados Andrés J. Montolío, Presidente iuterino; Martín Rodríguez Maeses, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Con motivo del recurso de casación en interés de la ley, entablado por el Procurador Gral de la República, contra una sentencia dictada por la alcaldía de la común de Enriquillo en fecha 5 de mayo del año actual, que condenó al nombrado Fernando Lafontaine, por el delito de golpes, á un peso de multa y á las costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Ramón María de Soto.

Visto el requerimiento del ciudadano Procurador General de la República, el cual termina de este modo: «Por tales motivos, vistos los artículos 137, 138, 160 y 177 del Código de Procedimiento Criminal, y 311 del Código Penal, en uso de la facultad que nos concede la ley, requerimos de la Suprema Corte de Justicia, case, *en interés de la Ley*, la sentencia del alcalde de Enriquillo de fecha cinco de mayo del año en curso, que condena al nombrado Lafontaine, por el delito de golpes, á un peso de multa; por errada aplicación del artículo 464 del Código Penal, y violación de las reglas legales de la competencia. Salvo vuestro más ilustrado parecer.»

Visto el auto del Presidente (17 del actual) que fija la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

Considerando, en cuanto al hecho, que en fecha 5 de mayo de 1911 el ciudadano Jefe Comunal de Enriquillo dirigió al alcalde un oficio por el cual le denunciaba que el señor Fernando Lafontaine, le había dado golpes á su concubina Engracia Ruiz; que el susodicho alcalde, en su sentencia condena á Lafontaine á un peso de multa y á las costas;

Considerando, en cuanto al derecho, que el acto denunciado al alcalde de Enriquillo, por el Jefe Comunal en fecha 5 de mayo de 1911, constituye una infracción castigada con penas correccionales; que los alcaldes, en su calidad de oficiales de la Policía Judicial, tienen capacidad legal para recibir las denuncias, pero como jueces de simple policía no la tienen para fallar sobre hechos constitutivos de un delito *stricto censu*; que en la especie, al hacerlo, el alcalde de Enriquillo, violó las leyes de la competencia, *ratione materiae*.

Por tales razones, vistos los artículos 137, 138, 160 y 177 del Código de Procedimiento Criminal; 211 del Código Penal y 67 de la Ley sobre procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla: que casa en interés de la ley, y por violación de ésta, la sentencia del alcalde de la común de Enriquillo de fecha 5 de mayo del corriente año 1911, que condena al nombrado Fernando Lafontaine, por el delito de golpes, á un peso oro de multa y á las costas; y se ordena, además, que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dió la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia manda y firma.

ANDRÉS J. MONTOLÍO.

Manuel A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaquín E. Salazar.

Mario A. Saviñón.

A. Pérez Perdomo,  
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí Secretario General que certifico.

A. Pérez Perdomo.

## LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO, CÁR-

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA. COS-

En la ciudad de Santo Domingo á los dos días del mes de julio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la Sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados, Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ernesto Rodríguez, de diecinueve años de edad, de estado soltero, profesión agricultor, natural y del domicilio de San Cristóbal, residente en la misma común, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, que le condena por el crimen de asesinato en la persona de Epifania Solano, á sufrir la pena de muerte y pago de costas;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General y la lista de los testigos.

Oídas las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de la de los ausentes;

Oído: al abogado del acusado, Licenciado Américo Lugo, en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: "Es por todas las razones expuestas, magistrados, y las demás que vuestra ilustración pueda suplir, que Ernesto Rodríguez, de las generales que constan, condenado á sufrir la pena de muerte por la sentencia apelada de fecha diecinueve de enero del corriente año, muy respetuosamente por mi órgano y en virtud de los artículos 295, 304, 321, y 326 del Código Penal, concluye suplicando que reformeis la sentencia apelada condenándolo solamente á sufrir la pena de dos años de prisión correccional."

Oído: al magistrado Procurador General en la lectura de su dictámen que termina como sigue: "Por estos motivos y los demás de estricta justicia, el Ministerio Públicos os pide que confirméis la sentencia apelada, en todas sus partes, y que condeneis al acusado á las costas de esta alzada."

Autos vistos:

Resultando: que el veinte de junio de mil novecien-

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

## REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos once, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces, ciudadanos Licenciados Andrés J. Montolío, Presidente iuterino; Martín Rodríguez Maeses, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Con motivo del recurso de casación en interés de la ley, entablado por el Procurador Gral de la República, contra una sentencia dictada por la alcaldía de la común de Enriquillo en fecha 5 de mayo del año actual, que condenó al nombrado Fernando Lafontaine, por el delito de golpes, á un peso de multa y á las costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Ramón María de Soto.

Visto el requerimiento del ciudadano Procurador General de la República, el cual termina de este modo: «Por tales motivos, vistos los artículos 137, 138, 160 y 177 del Código de Procedimiento Criminal, y 311 del Código Penal, en uso de la facultad que nos concede la ley, requerimos de la Suprema Corte de Justicia, case, *en interés de la Ley*, la sentencia del alcalde de Enriquillo de fecha cinco de mayo del año en curso, que condena al nombrado Lafontaine, por el delito de golpes, á un peso de multa; por errada aplicación del artículo 464 del Código Penal, y violación de las reglas legales de la competencia. Salvo vuestro más ilustrado parecer.»

Visto el auto del Presidente (17 del actual) que fija la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

Considerando, en cuanto al hecho, que en fecha 5 de mayo de 1911 el ciudadano Jefe Comunal de Enriquillo dirigió al alcalde un oficio por el cual le denunciaba que el señor Fernando Lafontaine, le había dado golpes á su concubina Engracia Ruiz; que el susodicho alcalde, en su sentencia condena á Lafontaine á un peso de multa y á las costas;

Considerando, en cuanto al derecho, que el acto denunciado al alcalde de Enriquillo, por el Jefe Comunal en fecha 5 de mayo de 1911, constituye una infracción castigada con penas correccionales; que los alcaldes, en su calidad de oficiales de la Policía Judicial, tienen capacidad legal para recibir las denuncias, pero como jueces de simple policía no la tienen para fallar sobre hechos constitutivos de un delito *stricto censu*; que en la especie, al hacerlo, el alcalde de Enriquillo, violó las leyes de la competencia, *ratione materiae*.

Por tales razones, vistos los artículos 137, 138, 160 y 177 del Código de Procedimiento Criminal; 211 del Código Penal y 67 de la Ley sobre procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla: que casa en interés de la ley, y por violación de ésta, la sentencia del alcalde de la común de Enriquillo de fecha 5 de mayo del corriente año 1911, que condena al nombrado Fernando Lafontaine, por el delito de golpes, á un peso oro de multa y á las costas; y se ordena, además, que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dió la anulada, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia manda y firma.

ANDRÉS J. MONTOLÍO.

Manuel A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaquín E. Salazar.

Mario A. Saviñón.

A. Pérez Perdomo,  
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí Secretario General que certifico.

A. Pérez Perdomo.

## LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO, CÁR-

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA. COS-

En la ciudad de Santo Domingo á los dos días del mes de julio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la Sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados, Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ernesto Rodríguez, de diecinueve años de edad, de estado soltero, profesión agricultor, natural y del domicilio de San Cristóbal, residente en la misma común, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, que le condena por el crimen de asesinato en la persona de Epifania Solano, á sufrir la pena de muerte y pago de costas;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar;

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General y la lista de los testigos.

Oídas las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de la de los ausentes;

Oído: al abogado del acusado, Licenciado Américo Lugo, en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: "Es por todas las razones expuestas, magistrados, y las demás que vuestra ilustración pueda suplir, que Ernesto Rodríguez, de las generales que constan, condenado á sufrir la pena de muerte por la sentencia apelada de fecha diecinueve de enero del corriente año, muy respetuosamente por mi órgano y en virtud de los artículos 295, 304, 321, y 326 del Código Penal, concluye suplicando que reformeis la sentencia apelada condenándolo solamente á sufrir la pena de dos años de prisión correccional."

Oído: al magistrado Procurador General en la lectura de su dictámen que termina como sigue: "Por estos motivos y los demás de estricta justicia, el Ministerio Públicos os pide que confirméis la sentencia apelada, en todas sus partes, y que condeneis al acusado á las costas de esta alzada."

Autos vistos:

Resultando: que el veinte de junio de mil novecien-

to ocho, se celebraba un baile en "Batuta" sección del "Botó", jurisdicción de la común de San Cristóbal, al que asistió el asusado Ernesto Rodríguez: que entre los concurrentes se hallaba también la señora Epifania Solano, vecina del lugar; que ésta, como á la una del día, invitó á su esposo para retirarse del baile, y como este manifestase deseo de quedarse, á ver una pelea de gallos, se fué sola para su casa: que momentos después la encontraron muerta como á doce metros de distancia de su casa con ocho puñaladas de las cuales una era mortal por necesidad; que en el interior de la casa y sobre un barril estaba la llave y algunos dulces que ésta llevaba en la mano, lo que indica que entró en ella antes de ser atacada: que habiendo desaparecido del baile el acusado Ernesto Rodríguez, se tuvo sospecha de que fuera éste el autor de ese crimen horroroso;

Resultando: que reducido á prisión el acusado el veintiseis del mismo mes é interrogado sobre el hecho imputádole, declaró: "que ciertamente estuvo bailando con la señora Epifania Solano hasta que ella, sentándose, le dejó parado en el puesto: que aunque un poco mortificado con ese desaire, tomó otra dama y siguió bailando: que Epifania Solano se armó con un cuchillo y le desafió: que cuando ella se retiró para su casa él se fué detrás de ella encontrándola dentro del cercado de la casa, desde donde le increpó y le befó, por lo que él, excitado por el ron que había tomado voló la puerta tranquera y la hirió de frente: que ella entonces atacándolo, le rasguñó un dedo de la mano izquierda por lo que él le infirió otra herida de la que murió probablemente";

Resultando: que en el plenario expuso: "que estando en el baile pidió al músico que ejecutara una pieza más para seguirla bailando con Epifania Solano, á lo que no accedió el tocador del acordeón: que al salir de la sala le preguntaron sus compañeros porque se retiraba y él les contestó que porque el músico era muy poco complaciente; que entonces la señora Epifania Solano, esposa del músico, le replicó en forma inconveniente; que al retirarse él para su morada en la sección de "Velázquez", la señora Epifania Solano al verlo desde una casa situada en el trayecto que necesariamente debía seguir, le increpó y befó, por lo que la agredió é hirió";

Resultando: que el señor Juan Bautista de los Santos, esposo de la víctima, asevera "que no es verdad que el acusado se dirijiera al declarante pidiéndole que tocara una pieza para bailar: que tampoco supo de los incidentes que el acusado relata haber tenido en el baile con su señora: que tanto el declarante como la señora Agapita del Norte, madre de Epifania Solano, afirman que para ir del lugar donde se celebraba el baile á la sección de Velázquez no hay necesidad de pasar por la casa donde acaeció el hecho por estar en direcciones opuestas, que si el acusado entró como dice, por la puerta de trancas, el lugar donde se encontró el cadáver, acusa no sólo una persecución violenta, sino que ella iba á ampararse á la casa de su suegro."

Resultando: que el Alcaide de la Cárcel de esta ciudad, señor Rafael Glas, llamado á deponer por el Ministerio público acerca de los antecedentes del acusado, dijo: "que una vez trató éste de fugarse con otros compañeros y al hacerlo, le interrogó respecto del motivo que tuvo para ello á lo que le contestó que teniendo que conservarse para seguir matando, temió poner en peligro su vida por lo poco consistente de la sogá para arriarse: que otra vez se presentó á unos presos que habían manifestado deseos de conocerlo, y les dijo con arrogancia, "aquí está el Ernesto Rodríguez mentado; y ¿no querían conocerlo?"; que desde que fué condenado á muerte por el Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, está muy moderado y ha aprendido á leer y á escribir";

Resultando: que el Tribunal de Primera Instancia de este distrito Judicial, al cual fué enviado el acusado por la Cámara de Calificación, le condenó como autor de asesinato según se lee en otro lugar de esta sentencia;

Resultando: que por no estar conforme con ese fallo

el acusado apeló para ante esta Corte: que fijada la audiencia del veinticuatro de mayo último para la vista de este recurso, no tuvo lugar por no haber comparecido los testigos, por lo que fué reenviada para la audiencia de hoy.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando. que la premeditación en el homicidio voluntario no debe admitirse sino cuando resulte de un modo claro y preciso de las circunstancias intencionales del mismo crimen, toda vez que agrava el hecho; que en el caso concreto de la muerte de Epifania Solano no hay bastantes indicios probatorios de que el reo concibió previamente el designio de dar muerte á ésta; que por lo contrario existen dudas que deben favorecer al reo, como es de principio; que en consecuencia la calificación de asesinato hecha por el Juez *a quo* debe convertirse en la de homicidio voluntario;

Considerando que el principio de la indivisibilidad de la confesión, sufre escepción en materia penal desde que las circunstancias de la causa demuestran que esa confesión no es sincera en todas sus partes; que la provocación alegada por el acusado como impulsiva de su acción y de que se prevalece la defensa para aducir una circunstancia de excusa á su favor, no está probada; que tampoco puede inducirse porque el arma con que dice le amenazó y agredió la señora Epifania Solano no se halló ni cerca ni lejos del cadáver; que además, su ida á la casa de la señora Epifania Solano fué expresamente porque no tenía que tomar ese camino para regresar á "Velázquez" lugar de su residencia, que su entrada á la casa de la víctima la realizó para poderla perseguir allí, como lo prueba la circunstancia de que esta tuvo que huir de su perseguidor tal vez con la intención de buscar refugio en la morada de su suegro que vivía más arriba, lo que puede suponerse por haber ella aparecido muerta en ese trayecto; que esto desvirtúa forzosamente lo aseverado por el reo para hacer prosperar el medio de la provocación de la víctima;

Considerando: que la naturaleza y lugar de las heridas demuestran que las infirió el acusado voluntariamente puesto que fueron en número de ocho y algunas dadas por la espalda, lo que contradice también lo alegado por el reo en interés de mejorar su condición como delincuente.

Considerando; que el ensañamiento con que el acusado realizó la muerte de la señora Epifania Solano, revela un grado sumo de perversidad que concuerda perfectamente con sus antecedentes y que el Juez debe pesar al inflíjirse la pena.

Por tanto, y vistos los artículos 295, 304, 28 y 46 del Código Penal y 277 del de Procedimiento Uriminal que fueron leídos por el magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 295, Código Penal: "El que voluntariamente mata á otro, se hace reo de homicidio".

Artículo 304, del mismo Código: "El homicidio se castigará con la pena de muerte, cuando á su comisión preceda, acompañe ó siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar ó ejecutar un delito, ó favorecer la fuga de los autores ó cómplices de ese delito ó asegurar su impunidad. En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos."

Artículo 28 mismo Código, "La condenación á las penas de trabajos públicos, detención ó reclusión, llevan consigo la degradación cívica. Se incurre en esta pena desde el día en que la sentencia es irrevocable; y en el caso de condenación en contumacia, desde el día de la notificación en estrados."

Artículo 46, del mismo Código: "En ningún caso podrá exceder de cinco años la duración de la pena bajo la vigilancia de la alta policía. Los condenados á trabajos públicos, á la detención y á la reclusión, quedarán de pleno derecho, después que hayan sufrido su condena y durante cinco años, bajo la vigilancia de la alta policía. No obstante, el fallo condenatorio podrá reducir este término, y aún declarar que el condenado no estará sometido á la vigilancia de la alta policía. Todo condenado al

*maximum* de la pena de trabajos públicos, que obtuviere conmutación ó remisión de su pena, quedará, de pleno derecho, sometido bajo la vigilancia de la alta policía, durante cinco años, y si no se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto."

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: "El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenada en las costas."

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: anular la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, en fecha diecisiete de enero de mil novecientos nueve, y en consecuencia, se condena al acusado Ernesto Rodríguez, de las generales que constan más arriba, á la pena de veinte años de trabajos públicos que cumplirá en la carcel de esta ciudad, á la degradación cívica, á la vigilancia de la alta policía por cinco años después de vencida la pena principal, y al pago de los costos de ambas instancias, por el crimen de homicidio voluntario.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

MANUEL DE J. GONZALEZ M.

*D. Rodriguez Montaña.*

*Mario A. Saviñón.*

*Vetilio Arredondo.*

*C. Armando Rodríguez*

*Octavio Landolfi.*

Secretario

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué firmada, leída y publicada por mí Secretario que certifico.

*Octavio Landolfi.*

## LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los nueve días del mes de julio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Corte Marcial, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Pablo Parreño, de treinta y dos años de edad, de estado soltero, general de brigada en funciones de Comandante Ayudante de la Plana Mayor de la Guardia Republicana, natural y del domicilio de esta ciudad, contra sentencia del Consejo de Guerra de Santo Domingo; que le condena por el crimen de desobediencia militar, á sufrir la pena de dos años de reclusión, los cuales deberán contarse á partir del día en que fué hecho preso dicho acusado.

Leído el rol por el Alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar.

Oída: la lectura del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación.

Oída: la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos.

Oídas: las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de la de los ausentes;

Oído: el acusado en la relación del hecho;

Oídos: á los abogados del acusado, Licenciados Pablo Baez Lavastida, Leovigildo Cuello y Horacio V. Vicioso en la lectura de la defensa que termina del modo siguiente: "Por los motivos expuestos, Magistrados, por los demás que suplirá vuestra reconocida ilustración jurídica, haciendo honor á la magistratura y á la milicia, el señor Pablo Parreño, general de brigada en funciones de Comandante Ayudante de la Plana Mayor de la Guardia Republicana, por la humilde mediación de los infrascritos, sus abogados constituidos, respetuosamente concluyen suplicandoos os plazca revocar en todas sus partes la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de este departamento de Santo Domingo, de fecha dieciseis de abril del año en curso, que le condena á sufrir la pena de dos años de reclusión y pago de costos, y que juzgando por vuestra propia autoridad os plazca, así mismo, declararlo fuera de causa y proceso por no haber cometido el delito que se le imputa.

Oído: al magistrado Procurador General en la lectura de su dictámen que termina como sigue: "Por estos motivos, el Ministerio Público, salvo vuestro más ilustrado criterio jurídico, opina: Que debéis reformar la sentencia del Consejo de Guerra del departamento del Sur, y acogiendo circunstancias atenuantes, condenar al acusado Pablo Parreño, de las generales que constan, á la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas de esta instancia."

Autos Vistos:

Resultando: que el quince de febrero del año en curso, el Jefe Superior de la Guardia Republicana ordenó por escrito al general Pablo Parreño, Ayudante de Plana Mayor General é Inspector de los servicios de la Guardia Republicana que saliese "inmediatamente á revistar todos los puestos del Este de la zona de Santo Domingo, ampliando su inspección á las zonas de San Pedro de Macorís y Seybo"; que esa orden la cumplimentó el dieciseis en el puesto de Guerra, el diecisiete en el de Los Llanos y el dieziocho en el de San Pedro de Macorís; que en Los Llanos—dice el Comandante Parreño—fué atacado de dolores reumáticos en una pierna, que se le recrudecieron con el viaje á San Pedro de Macorís donde esperó cuatro días con el propósito de mejorarse á fin de seguir viaje para la zona del Seybo;

Resultando: que el día ventidos del mismo mes, el acusado comunicó por teléfono los quebrantos de su salud al Jefe Superior de la Guardia Republicana y su salida para esta capital, lo que realizó en la tarde de ese mismo día sin esperar la contestación, la que llegó horas después, y que el jefe de la Zona de San Pedro de Macorís no se la trasmitió á una de las estaciones telefónicas intermedias; que el veintitres en la noche llegó á esta capital y el veinticuatro el Jefe Superior de la Guardia Republicana, lanzó contra él una orden de arresto, y le sometió previo requerimiento del Secretario de Estado de lo Interior y Policía á la acción del Consejo de Guerra bajo la acusación del crimen de desobediencia.

Resultando: que el Consejo de Guerra le condenó el dieciseis de abril del corriente año, á la pena de dos años de reclusión; que no conforme con ese fallo, apeló el acusado para ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para la vista pública de ese acurso.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que el delito de desobediencia lo caracteriza la circunstancia de no cumplimentarse por el inferior la orden dada por su superior; que no solamente consiste en negarse abiertamente á la ejecución completa y cabal

*maximum* de la pena de trabajos públicos, que obtuviere conmutación ó remisión de su pena, quedará, de pleno derecho, sometido bajo la vigilancia de la alta policía, durante cinco años, y si no se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto."

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: "El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenada en las costas."

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: anular la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, en fecha diecisiete de enero de mil novecientos nueve, y en consecuencia, se condena al acusado Ernesto Rodríguez, de las generales que constan más arriba, á la pena de veinte años de trabajos públicos que cumplirá en la cárcel de esta ciudad, á la degradación cívica, á la vigilancia de la alta policía por cinco años después de vencida la pena principal, y al pago de los costos de ambas instancias, por el crimen de homicidio voluntario.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

MANUEL DE J. GONZALEZ M.

*D. Rodriguez Montaña.*

*Mario A. Saviñón.*

*Vetilio Arredondo.*

*C. Armando Rodríguez*

*Octavio Landolfi.*

Secretario

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué firmada, leída y publicada por mí Secretario que certifico.

*Octavio Landolfi.*

## LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los nueve días del mes de julio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Corte Marcial, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Pablo Parreño, de treinta y dos años de edad, de estado soltero, general de brigada en funciones de Comandante Ayudante de la Plana Mayor de la Guardia Republicana, natural y del domicilio de esta ciudad, contra sentencia del Consejo de Guerra de Santo Domingo; que le condena por el crimen de desobediencia militar, á sufrir la pena de dos años de reclusión, los cuales deberán contarse á partir del día en que fué hecho preso dicho acusado.

Leído el rol por el Alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar.

Oída: la lectura del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación.

Oída: la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos.

Oídas: las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de la de los ausentes;

Oído: el acusado en la relación del hecho;

Oídos: á los abogados del acusado, Licenciados Pablo Baez Lavastida, Leovigildo Cuello y Horacio V. Vicioso en la lectura de la defensa que termina del modo siguiente: "Por los motivos expuestos, Magistrados, por los demás que suplirá vuestra reconocida ilustración jurídica, haciendo honor á la magistratura y á la milicia, el señor Pablo Parreño, general de brigada en funciones de Comandante Ayudante de la Plana Mayor de la Guardia Republicana, por la humilde mediación de los infrascritos, sus abogados constituidos, respetuosamente concluyen suplicandoos os plazca revocar en todas sus partes la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de este departamento de Santo Domingo, de fecha dieciseis de abril del año en curso, que le condena á sufrir la pena de dos años de reclusión y pago de costos, y que juzgando por vuestra propia autoridad os plazca, así mismo, declararlo fuera de causa y proceso por no haber cometido el delito que se le imputa.

Oído: al magistrado Procurador General en la lectura de su dictámen que termina como sigue: "Por estos motivos, el Ministerio Público, salvo vuestro más ilustrado criterio jurídico, opina: Que debéis reformar la sentencia del Consejo de Guerra del departamento del Sur, y acogiendo circunstancias atenuantes, condenar al acusado Pablo Parreño, de las generales que constan, á la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas de esta instancia."

Autos Vistos:

Resultando: que el quince de febrero del año en curso, el Jefe Superior de la Guardia Republicana ordenó por escrito al general Pablo Parreño, Ayudante de Plana Mayor General é Inspector de los servicios de la Guardia Republicana que saliese "inmediatamente á revistar todos los puestos del Este de la zona de Santo Domingo, ampliando su inspección á las zonas de San Pedro de Macorís y Seybo"; que esa orden la cumplimentó el dieciseis en el puesto de Guerra, el diecisiete en el de Los Llanos y el dieziocho en el de San Pedro de Macorís; que en Los Llanos—dice el Comandante Parreño—fué atacado de dolores reumáticos en una pierna, que se le recrudecieron con el viaje á San Pedro de Macorís donde esperó cuatro días con el propósito de mejorarse á fin de seguir viaje para la zona del Seybo;

Resultando: que el día ventidos del mismo mes, el acusado comunicó por teléfono los quebrantos de su salud al Jefe Superior de la Guardia Republicana y su salida para esta capital, lo que realizó en la tarde de ese mismo día sin esperar la contestación, la que llegó horas después, y que el jefe de la Zona de San Pedro de Macorís no se la transmitió á una de las estaciones telefónicas intermedias; que el veintitres en la noche llegó á esta capital y el veinticuatro el Jefe Superior de la Guardia Republicana, lanzó contra él una orden de arresto, y le sometió previo requerimiento del Secretario de Estado de lo Interior y Policía á la acción del Consejo de Guerra bajo la acusación del crimen de desobediencia.

Resultando: que el Consejo de Guerra le condenó el dieciseis de abril del corriente año, á la pena de dos años de reclusión; que no conforme con ese fallo, apeló el acusado para ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para la vista pública de ese acurso.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que el delito de desobediencia lo caracteriza la circunstancia de no cumplimentarse por el inferior la orden dada por su superior; que no solamente consiste en negarse abiertamente á la ejecución completa y cabal

de lo ordenado, sino también en eludirlo con evasivas más ó menos sutiles; que la forma ó modo de la desobediencia no tiene que influir para nada en la convicción del Juez, y que este debe pesar y medir como en todo hecho delictuoso la cantidad de intención ó el elemento intencional.

Considerando: que en el caso actual es indudable que el acusado no quiso cumplimentar la orden dada de inspeccionar los puestos de guardia del Este, puesto que regresó antes de realizar su comisión especial, con motivo de atacarle una afección reumática; que tal afección no le impidió, sin embargo, verificar un viaje á caballo que exija muchas horas de fatiga.

Considerando: que el telefonema puesto por el reo dando aviso de su regreso, lo mismo que la enfermedad que le aquejaba, motivan atenuaciones que deben acojerse.

Por tanto, y vistos los artículos 73, 74 inciso 3o., 296, 230, Código Penal y de Procedimiento Militar, y 463 del Código Penal común, que fueron leídos por el magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 73, Código Penal y de Procedimiento Militar: La desobediencia consiste en la negación formal por parte de un inferior en ejecutar las órdenes de un superior."

Artículo 74, inciso 3o. del mismo Código: "Si la desobediencia fueren en tiempo ordinario y que el inferior y el superior estuvieren actualmente en servicio será castigado con la reclusión."

Artículo 296, del mismo Código: "En todos aquellos casos no previstos por el presente Código, sea para la instrucción, sea para la aplicación, atenuación ó agravación de una pena, los jueces de instrucción, fiscales, oficiales de policía judicial, así como los Consejos de Guerra, se atenderán á lo que disponen los Códigos de Procedimiento criminal y Penal común."

Artículo 230, del mismo Código: "El acusado que sucumbiere será condenado en las costas."

Artículo 463, Código Penal común: "Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme á la siguiente escala: 1o. cuando la ley pronuncie la pena de muerte, se impondrá el maximum de la pena de trabajos públicos. Sin embargo, si se tratare de crímenes contra la seguridad interior ó exterior del Estado, el tribunal criminal por su sentencia de condenación, pondrá á los reos á disposición del Gobierno, para que sean extrañados ó expulsados del territorio; 2º cuando la pena de la ley sea la del maximum de los trabajos públicos, se impondrá de tres á diez años de dicha pena, y aún la de reclusión, si hubiere en favor del reo más de dos circunstancias atenuantes; 3o. cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el maximum, los tribunales podrán rebajar la pena á la de reclusión, ó de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año; 4o. cuando la pena sea la de reclusión, detención, destierro ó degradación cívica, los tribunales impondrán la de prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses; 5o. cuando el Código pronuncie el maximum de una pena afflictiva, ó existan en favor del reo circunstancias atenuantes, los tribunales aplicarán el minimum de la pena, y aun podrán imponer la inferior en el grado que estimen conveniente; 6o. cuando el Código pronuncie simultaneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión á menos de seis días, y la multa á menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una ú otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores á las de simple policía."

La Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Corte Marcial, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, y oído el dictámen del magistrado Procurador General, falla: que debe reformar la sentencia

pronunciada por el Consejo de Guerra del Departamento de Santo Domingo, en fecha dieziseis de Abril del año en curso, y en consecuencia condena al acusado Pablo Parreño, Comandante Ayudante de la Plana Mayor de la Guardia Republicana, y demás generales que constan, á la pena de cuatro meses y medio de prisión correccional, y á las costas de ambas instancias, por el crimen de desobediencia con atenuantes.

Y por esta nuestra sentencia definitiva así se manda y firma.

M. DE J. GONZALEZ MARRERO.

*Domingo Rodríguez Montaña.*

*C. Armando Rodríguez.*

*Vetilio Arredondo.*

*Mario A. Savinón.*

*Octavio Landolfi.*

Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario, que certifica.

*Octavio Landolfi,*

## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los veintidos días del mes de julio de mil novecientos nueve, seentiseis de la Independencia y cuarentiseis de la Restauración, siendo las once y media de la mañana;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silvano de J. Guzman, Arturo E. Mejía Ministros; Licdo. Manuel A. Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Sánchez, mayor de edad, casado, agricultor, natural de Moca y residente en Los Algodones, jurisdicción de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Tribunal Criminal del distrito judicial de la provincia Pacificador, de fecha doce del mes de setiembre del mil novecientos ocho, que lo condena por tentativa de homicidio, á sufrir la pena de dos años de prisión correccional y á las costas;

El Alguacil de Estrados llamó la causa;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oído al Procurador General interino en la exposición del hecho;

Oída la declaración del testigo compareciente;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos debidamente citados y no comparecientes;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licdo. Jesús María de

de lo ordenado, sino también en eludirlo con evasivas más ó menos sutiles; que la forma ó modo de la desobediencia no tiene que influir para nada en la convicción del Juez, y que este debe pesar y medir como en todo hecho delictuoso la cantidad de intención ó el elemento intencional.

Considerando: que en el caso actual es indudable que el acusado no quiso cumplimentar la orden dada de inspeccionar los puestos de guardia del Este, puesto que regresó antes de realizar su comisión especial, con motivo de atacarle una afección reumática; que tal afección no le impidió, sin embargo, verificar un viaje á caballo que exijía muchas horas de fatiga.

Considerando: que el telefonema puesto por el reo dando aviso de su regreso, lo mismo que la enfermedad que le aquejaba, motivan atenuaciones que deben acojerse.

Por tanto, y vistos los artículos 73, 74 inciso 3o., 296, 230, Código Penal y de Procedimiento Militar, y 463 del Código Penal común, que fueron leídos por el magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 73, Código Penal y de Procedimiento Militar: La desobediencia consiste en la negación formal por parte de un inferior en ejecutar las órdenes de un superior."

Artículo 74, inciso 3o. del mismo Código: "Si la desobediencia fueren en tiempo ordinario y que el inferior y el superior estuvieren actualmente en servicio será castigado con la reclusión."

Artículo 296, del mismo Código: "En todos aquellos casos no previstos por el presente Código, sea para la instrucción, sea para la aplicación, atenuación ó agravación de una pena, los jueces de instrucción, fiscales, oficiales de policía judicial, así como los Consejos de Guerra, se atenderán á lo que disponen los Códigos de Procedimiento criminal y Penal común."

Artículo 230, del mismo Código: "El acusado que sucumbiere será condenado en las costas."

Artículo 463, Código Penal común: "Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme á la siguiente escala: 1o. cuando la ley pronuncie la pena de muerte, se impondrá el maximum de la pena de trabajos públicos. Sin embargo, si se tratare de crímenes contra la seguridad interior ó exterior del Estado, el tribunal criminal por su sentencia de condenación, pondrá á los reos á disposición del Gobierno, para que sean extrañados ó expulsados del territorio; 2º cuando la pena de la ley sea la del maximum de los trabajos públicos, se impondrá de tres á diez años de dicha pena, y aún la de reclusión, si hubiere en favor del reo más de dos circunstancias atenuantes; 3o. cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el maximum, los tribunales podrán rebajar la pena á la de reclusión, ó de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año; 4o. cuando la pena sea la de reclusión, detención, destierro ó degradación cívica, los tribunales impondrán la de prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses; 5o. cuando el Código pronuncie el maximum de una pena afflictiva, ó existan en favor del reo circunstancias atenuantes, los tribunales aplicarán el minimum de la pena, y aun podrán imponer la inferior en el grado que estimen conveniente; 6o. cuando el Código pronuncie simultaneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión á menos de seis días, y la multa á menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una ú otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores á las de simple policía."

La Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Corte Marcial, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, y oído el dictámen del magistrado Procurador General, falla: que debe reformar la sentencia

pronunciada por el Consejo de Guerra del Departamento de Santo Domingo, en fecha dieziseis de Abril del año en curso, y en consecuencia condena al acusado Pablo Parreño, Comandante Ayudante de la Plana Mayor de la Guardia Republicana, y demás generales que constan, á la pena de cuatro meses y medio de prisión correccional, y á las costas de ambas instancias, por el crimen de desobediencia con atenuantes.

Y por esta nuestra sentencia definitiva así se manda y firma.

M. DE J. GONZALEZ MARRERO.

*Domingo Rodríguez Montaña.*

*C. Armando Rodríguez.*

*Vetilio Arredondo.*

*Mario A. Saviñón.*

*Octavio Landolfi.*

Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario, que certifica.

*Octavio Landolfi,*

## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los veintidos días del mes de julio de mil novecientos nueve, seentiseis de la Independencia y cuarentiseis de la Restauración, siendo las once y media de la mañana;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silvano de J. Guzman, Arturo E. Mejía Ministros; Licdo. Manuel A. Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Sánchez, mayor de edad, casado, agricultor, natural de Moca y residente en Los Algodones, jurisdicción de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Tribunal Criminal del distrito judicial de la provincia Pacificador, de fecha doce del mes de setiembre del mil novecientos ocho, que lo condena por tentativa de homicidio, á sufrir la pena de dos años de prisión correccional y á las costas;

El Alguacil de Estrados llamó la causa;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oído al Procurador General interino en la exposición del hecho;

Oída la declaración del testigo compareciente;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos debidamente citados y no comparecientes;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licdo. Jesús María de

Peña, en su defensa, que termina así: «Por estas razones pedimos que el acusado sea descargado de toda responsabilidad y sea puesto en libertad.»

Oído al Procurador General interino en el resumen del hecho y sus conclusiones, que terminan así: «Por lo expuesto, somos de opinión que el acusado Juan Sánchez no ha cometido crimen ni delito y por consiguiente debe ser descargado de toda acusación y puesto en libertad.»

Autos vistos.

Resultando: que el día veintinueve del mes de mayo de mil novecientos ocho, compareció ante el Procurador Fiscal del distrito judicial de la provincia Pacificador, el alcalde pedáneo de la sección de Los Algodones y le expuso que había conducido á la cárcel pública de la ciudad al nombrado Juan Sánchez por haber, el día antes, con motivo del negocio de un revolver con el árabe Elías Emuldoc, intentado darle una puñalada, lo cual evitó interviniendo entre ambos y quitándole el puñal á Juan Sánchez; que con estos fundamentos, el Procurador Fiscal requirió al Juez de Instrucción para que instruyera el proceso correspondiente; que instruido éste, fué sometido á la Cámara de Calificación, la cual declaró haber lugar de acusar al nombrado Juan Sánchez del crimen de tentativa de homicidio y lo envió al tribunal criminal para ser Juzgado conforme á la ley; que tramitado el procedimiento y constituido el Tribunal Criminal del distrito judicial de la provincia Pacificador, conoció de la causa en la audiencia pública del día doce de setiembre de mil novecientos ocho y pronunció sentencia, por la cual condenó al acusado Juan Sánchez á sufrir la pena de dos años de prisión cocorrecional en la cárcel pública de la ciudad de San Francisco de Macorís y al pago de las costas, por el hecho de tentativa de homicidio, con circunstancias atenuantes; que inconforme el acusado con la sentencia pronunciada contra él por el Juzgado *a quo*, interpuso formal recurso de apelación para ante esta Corte y tramitado el procedimiento, se señaló para la vista de la causa la presente audiencia, la cual tuvo lugar con observancia de las precripciones de la ley;

La Corte después de haber deliberado;

Considerando: que el hecho de tentativa de homicidio que está acusado el nombrado Juan Sánchez, no reviste los caracteres jurídicos que conforme al artículo 2º del Código Penal, dan á la tentativa de un crimen el carácter del crimen mismo y hacen pasible al culpable de la pena aplicable al hecho consumado; que la sentencia del Juzgado *a quo* carece de los fundamentos de derecho que externan la convicción del juez y justifican la aplicación de la ley al caso ocurrente; que careciendo la tentativa de crimen imputada al acusado Juan Sánchez de los elementos que conforme al artículo 2º del Código Penal, la caracterizan, no existe á cargo de éste la comisión del crimen de que está acusado y procede que se le descargue de la acusación;

Considerando: que conforme al artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal, cuando la sentencia declare la no culpabilidad del acusado, debe expresarse en ella que queda libre de acusación, y ordenará que sea puesto en libertad, á no ser que se halle retenido por otra causa;

Por todos estos motivos, y visto el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal que fué leído por el Presidente y dice así:

Artículo 272, Código de Procedimiento Criminal. Cuando la sentencia declare la no culpabilidad del acusado, debe expresarse en ella que queda libre de la acusación, y ordenará que sea puesto en libertad, á no ser que se halle retenido por otra causa.

La Corte de Apelación de Santiago, admistrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito del artículo citado, y acogiendo el dictamen del señor Procurador General interino, Falla: que debe anular y anular la sentencia del tribunal criminal del distrito judicial de la provincia Pacificador de fecha doce del mes de setiembre de mil novecientos ocho, que condena al acusado Juan Sánchez, cuyas generales constan, á dos años de prisión correccional y á las costas; y juzgando por propia autoridad, declara la

no culpabilidad del referido acusado Juan Sánchez y ordena que sea puesto en libertad, si no estuviere retenido por otra causa.

Y por esta sentencia definitiva así se pronuncia manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello se le requiera; á los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ.

*D. A. Rodríguez.*

*I. Franco.*

*Arturo E. Mejía*

*S. de J. Guzmán*

*Juan Anto. García.*

Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia anterior por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí Secretario que certifico.

*Juan Antonio García.*

## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración, siendo la una y media de la tarde;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Ministros, Licenciado José Joaquín Hungría, en funciones de Juez de Primera Instancia, supliendo al Ministro Rodríguez; Licenciado Manuel A. Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascripto Secretario, ha dado, en sus atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En la causa del nombrado Rafael Delgado Tejera, de cincuenta y un años de edad, de estado casado, de profesión farmacéutico, natural y vecino de la ciudad de Santo Domingo, absuelto del crimen de sustracción de fondos públicos por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, pronunciada en fecha doce del mes de Diciembre de mil novecientos ocho, la cual lo declara civilmente responsable ante el Tesoro Público de la suma de cuatro mil quinientos ochenta pesos ochenta y seis centavos oro americano á que ascienden los déficits de la Receptoría de Hacienda á cargo del referido Rafael Delgado Tejera; sentencia contra la que interpuso recurso de apelación el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo alto Tribunal rindió fallo en fecha veintinueve del mes de Enero del corriente año, por el cual condenó al nombrado Rafael Delgado Tejera, en su calidad de Receptor de Hacienda de la Administración de la Provincia de Santo Domingo, á virtud de los artículos 170, 172, 10, 52, 463, inciso 4º, del Código Penal, 23 de la Ley de Hacienda, 15 de la ley de la Cámara de Cuentas y 277 del Código de Procedimiento Criminal, á sufrir la pena de nueve meses de prisión correccional, á pagar una multa de trescientos ochenta y un pesos setenta y dos centavos oro americano, á la restitución de la suma de cuatro mil

Peña, en su defensa, que termina así: «Por estas razones pedimos que el acusado sea descargado de toda responsabilidad y sea puesto en libertad.»

Oído al Procurador General interino en el resumen del hecho y sus conclusiones, que terminan así: «Por lo expuesto, somos de opinión que el acusado Juan Sánchez no ha cometido crimen ni delito y por consiguiente debe ser descargado de toda acusación y puesto en libertad.»

Autos vistos.

Resultando: que el día veintinueve del mes de mayo de mil novecientos ocho, compareció ante el Procurador Fiscal del distrito judicial de la provincia Pacificador, el alcalde pedáneo de la sección de Los Algodones y le expuso que había conducido á la cárcel pública de la ciudad al nombrado Juan Sánchez por haber, el día antes, con motivo del negocio de un revolver con el árabe Elías Emuldoc, intentado darle una puñalada, lo cual evitó interviniendo entre ambos y quitándole el puñal á Juan Sánchez; que con estos fundamentos, el Procurador Fiscal requirió al Juez de Instrucción para que instruyera el proceso correspondiente; que instruido éste, fué sometido á la Cámara de Calificación, la cual declaró haber lugar de acusar al nombrado Juan Sánchez del crimen de tentativa de homicidio y lo envió al tribunal criminal para ser Juzgado conforme á la ley; que tramitado el procedimiento y constituido el Tribunal Criminal del distrito judicial de la provincia Pacificador, conoció de la causa en la audiencia pública del día doce de setiembre de mil novecientos ocho y pronunció sentencia, por la cual condenó al acusado Juan Sánchez á sufrir la pena de dos años de prisión cocoreccional en la cárcel pública de la ciudad de San Francisco de Macorís y al pago de las costas, por el hecho de tentativa de homicidio, con circunstancias atenuantes; que inconforme el acusado con la sentencia pronunciada contra él por el Juzgado *a quo*, interpuso formal recurso de apelación para ante esta Corte y tramitado el procedimiento, se señaló para la vista de la causa la presente audiencia, la cual tuvo lugar con observancia de las precripciones de la ley;

La Corte después de haber deliberado;

Considerando: que el hecho de tentativa de homicidio que está acusado el nombrado Juan Sánchez, no reviste los caracteres jurídicos que conforme al artículo 2º del Código Penal, dan á la tentativa de un crimen el carácter del crimen mismo y hacen pasible al culpable de la pena aplicable al hecho consumado; que la sentencia del Juzgado *a quo* carece de los fundamentos de derecho que externan la convicción del juez y justifican la aplicación de la ley al caso ocurrente; que careciendo la tentativa de crimen imputada al acusado Juan Sánchez de los elementos que conforme al artículo 2º del Código Penal, la caracterizan, no existe á cargo de éste la comisión del crimen de que está acusado y procede que se le descargue de la acusación;

Considerando: que conforme al artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal, cuando la sentencia declare la no culpabilidad del acusado, debe expresarse en ella que queda libre de acusación, y ordenará que sea puesto en libertad, á no ser que se halle retenido por otra causa;

Por todos estos motivos, y visto el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal que fué leído por el Presidente y dice así:

Artículo 272, Código de Procedimiento Criminal. Cuando la sentencia declare la no culpabilidad del acusado, debe expresarse en ella que queda libre de la acusación, y ordenará que sea puesto en libertad, á no ser que se halle retenido por otra causa.

La Corte de Apelación de Santiago, admistrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito del artículo citado, y acogiendo el dictamen del señor Procurador General interino, Falla: que debe anular y anular la sentencia del tribunal criminal del distrito judicial de la provincia Pacificador de fecha doce del mes de setiembre de mil novecientos ocho, que condena al acusado Juan Sánchez, cuyas generales constan, á dos años de prisión correccional y á las costas; y juzgando por propia autoridad, declara la

no culpabilidad del referido acusado Juan Sánchez y ordena que sea puesto en libertad, si no estuviere retenido por otra causa.

Y por esta sentencia definitiva así se pronuncia manda y firma.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello se le requiera; á los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ.

*D. A. Rodríguez.*

*I. Franco.*

*Arturo E. Mejía*

*S. de J. Guzmán*

*Juan Anto. García.*

Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia anterior por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí Secretario que certifico.

*Juan Antonio García.*

## LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO,

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración, siendo la una y media de la tarde;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Ministros, Licenciado José Joaquín Hungría, en funciones de Juez de Primera Instancia, supliendo al Ministro Rodríguez; Licenciado Manuel A. Lora, Procurador General interino, asistidos del infrascrito Secretario, ha dado, en sus atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En la causa del nombrado Rafael Delgado Tejera, de cincuenta y un años de edad, de estado casado, de profesión farmacéutico, natural y vecino de la ciudad de Santo Domingo, absuelto del crimen de sustracción de fondos públicos por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, pronunciada en fecha doce del mes de Diciembre de mil novecientos ocho, la cual lo declara civilmente responsable ante el Tesoro Público de la suma de cuatro mil quinientos ochenta pesos ochenta y seis centavos oro americano á que ascienden los déficits de la Receptoría de Hacienda á cargo del referido Rafael Delgado Tejera; sentencia contra la que interpuso recurso de apelación el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo alto Tribunal rindió fallo en fecha veintinueve del mes de Enero del corriente año, por el cual condenó al nombrado Rafael Delgado Tejera, en su calidad de Receptor de Hacienda de la Administración de la Provincia de Santo Domingo, á virtud de los artículos 170, 172, 10, 52, 463, inciso 4º, del Código Penal, 23 de la Ley de Hacienda, 15 de la ley de la Cámara de Cuentas y 277 del Código de Procedimiento Criminal, á sufrir la pena de nueve meses de prisión correccional, á pagar una multa de trescientos ochenta y un pesos setenta y dos centavos oro americano, á la restitución de la suma de cuatro mil

quinientos ochenta pesos sesenta y ocho centavos oro americano y al pago de las costas; sentencia contra la cual interpuso recurso de casación el sentenciado Rafael Delgado Tejera, recurso que fué admitido y fallado por la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho de Abril del corriente año, reenviando el asunto para su conocimiento ante esta Corte;

El Alguacil de Estrados, José Ramón García, llamó la causa;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del auto del Jurado de Oposición, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada, rendida en primera Instancia, la del acta de apelación contra esta sentencia y el dispositivo de la sentencia de la Corte de Casación;

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos;

Oído el interrogatorio del acusado;

Oído al Magistrado Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones, que terminan así: "Por estas razones y las demás que tengáis á bien suplir concluimos, 1º: que declaréis la inculpabilidad de Rafael Delgado Tejera en cuanto al fraude por no existir, ni estar plenamente probado, lo que desde luego hace inaplicable el artículo 169 del Código Penal; 2º: que lo declaréis responsable penalmente, conforme al artículo 254 del mismo Código; y 3º: que lo condenéis á la restitución de la suma, objeto del déficit";

Oído al abogado del acusado, Licenciado Elías Brache hijo, en su escrito de defensa que termina así: "Y en nombre de Rafael Delgado Tejera, por todas las razones invocadas y por las demás que vuestra ilustración y vuestra rectitud habrán de suplir, os demando respetuosamente: Que declaréis infundada la apelación interpuesta por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y que confirméis en todas sus partes la sentencia absolutoria pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial, en fecha doce de Diciembre de 1908, por ser esta sentencia un exponente de austera devoción á la Ley, y un conmovedor homenaje á la Justicia."

#### AUTOS VISTOS:

Resultando: que en fecha diez y ocho del mes de Enero de mil novecientos ocho, el ciudadano Augusto Herrera, miembro de la Cámara de Cuentas, comisionado por la misma Cámara para examinar las cuentas de la Administración de Hacienda de la Provincia de Santo Domingo, correspondientes al año de mil novecientos siete, rindió su informe, haciendo constar la falta de fondos por valor de tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos, cincuenta y nueve centavos oro, justificada en el corte y tanteo de caja verificado en dicha Administración por las autoridades competentes, el día primero del mes de Enero de mil novecientos ocho, correspondiente á la contabilidad del mes de Diciembre de mil novecientos siete; que el informe contiene copia del acta del corte y tanteo de caja aludido, en la cual consta la partida siguiente: Diferencia á cargo del Receptor Rafael Delgado T. según acta de la comisión de residencia de fecha 22 de Diciembre de 1907 \$ 3.454.56; que en el expediente no figura el acta de la comisión de residencia, en que se hace constar la diferencia ameritada en el corte y tanteo de caja que contiene la partida anotada;

Resultando: que el informe producido á la Cámara de Cuentas fué aprobado por ésta en fecha veintiuno del mismo mes de Enero, resolviendo, en su consecuencia, oficiar al Administrador de Hacienda ordenándole hacer comparecer al Receptor de dicha oficina, el jueves á las diez de la mañana, con el fin de oírlo respecto del déficit que acusa el corte y tanteo de caja correspondiente al mes de Diciembre de mil novecientos siete; que á continuación de este requerimiento aparece el interrogatorio del Receptor de Hacienda Rafael Delgado Tejera, quien dijo: "que él no venía á deducir razones fútiles para rehuir la responsabilidad del hecho, que él aceptaba de lleno, porque el que tiene las manos limpias y no siente en la conciencia el peso abrumador de una falta, no teme el juicio del Tribunal. Que él—á pesar

de tener sospechas de una parte del déficit—no podía echar la culpabilidad á otro sin las pruebas necesarias. Que tan solo podía aducir que la combinación de la caja de hierro no habia sido modificada después de su ingreso en la oficina de la Administración de Hacienda y podía haber quien, fuera de la oficina, la conociese y además, que hasta ahora la Administración no habia tenido un talonario para el pedido de dinero fuera, sino que se pedía en una simple hoja de papel timbrado, circunstancia esta que se prestaba al fraude, por la falsificación de su firma, y que la no independencia de la oficina de pago daba lugar á la aglomeración de empleados los días de pago. Que de no ser así, esas sumas habrían sido recibidas de menos, porque su honrabilidad no se mancharía por ninguna suma de dinero en circunstancia alguna;"

Resultado: que en veintitres de Enero de mil novecientos ocho, el Presidente de la Cámara de Cuentas, en cumplimiento de la atribución 4ª del artículo 10 de la ley de la materia, dispuso pasar las actuaciones, practicadas al Poder Ejecutivo para los fines procedentes; que en fecha cinco del mes de Febrero de mil novecientos ocho, el Procurador General de la República, dió traslado de las actuaciones al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo para los fines requeridos por el Contador General de Hacienda; que en fecha seis del mes de Marzo del mismo año, el Procurador Fiscal remitió al Juez de Instrucción las referidas actuaciones, con requerimiento de instruir la sumaria correspondiente, que el nueve del mismo mes de Marzo, el Juez de Instrucción hizo citar al señor Rodolfo Didiez para que compareciera al Juzgado el día diez del mismo mes con el fin de ser interrogado acerca de los hechos y circunstancias relativas al déficit que figura en el corte y tanteo de caja de fecha primero de Enero de mil novecientos ocho; que en la fecha indicada en la citación, compareció el señor Didiez, y con la formalidad del juramento, declaró: que nada absolutamente puede informar respecto del déficit de que se trata; que inmediatamente se dieron cuenta en la oficina de la existencia del déficit, todos los empleados de la misma, incluso el declarante, practicaron un registro minucioso con el fin de ver si encontraban algunos papeles extraviados, pero que todo fué inútil; que la caja quedó con la misma combinación que tenía antes de encargarse de la receptoría el nombrado Rafael Delgado Tejera; que no se explica como pudo resultar ese déficit;

Resultando: que en fecha diez mismo mes de Marzo, el Juez de Instrucción lanzó mandamiento de comparecencia contra el señor Rafael Delgado Tejera para que compareciera ante él, en su gabinete, en el Palacio de Justicia, el día once del mismo mes de Marzo, á las diez de la mañana, para ser interrogado; que en la fecha indicada en el mandamiento de comparecencia, compareció ante el Juez el señor Rafael Delgado Tejera y después de afirmar que era el Receptor de Hacienda de la Administración de Hacienda de la Provincia capital é interrogado sobre el déficit de tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos, cincuenta y nueve centavos oro americano, que aparece en el corte y tanteo de caja del primero de Enero de mil novecientos ocho, verificado en la Administración de Hacienda de la Provincia de Santo Domingo, con cargo al receptor, y de las razones que tenía en su defensa, dijo: que en su defensa aduce lo que dijo ante la Cámara de Cuentas, agregando en primer término que la combinación no fué cambiada después de hacerse cargo de la receptoría, por lo cual dicha combinación es conocida de otras personas fuera de la oficina; que, por otra parte, la casa de Michelena, que era la encargada de enviar fondos, recibía hojas sueltas como constancia y éstas han podido falsificarse, lo cual resultaba porque no existía el talonario que se lleva ahora, y que por último, á pesar de haber pedido que se independizara la oficina de pago de la receptoría, últimamente ha sido cuando se ha venido á hacer esto y desde luego en los días de pago, nadie podía responder por la aglomeración de gentes de todas clases que afluían. Que además, que el encargado del pago de raciones diarias está obligado á entregar cuenta todos los días y resultó, por varias ocasiones, que el encargado de rendir di-

cha cuenta, después de repetidas instancias, al cabo de ocho ó diez días, tiraba sobre la mesa los documentos y una suma de dinero, que nunca correspondía á lo que debía sobrar, de todo lo cual puede dar testimonio el señor Rodolfo Didiez, á quien diversas veces recomendó el cuidado de lo que dejaba sobre la mesa; que respecto de las sospechas que dijo tener, se refería á lo dicho referente el encargado de pagar las raciones; que los ingresos probables de la Administración de Hacienda fluctúan entre cuarenta y cuarenta y dos mil pesos y los regulares, á treintiocho mil pesos al mes; que no depositó fianza como Receptor;

Resultando: que después de este interrogatorio, el señor Delgado Tejera continuó en sus funciones de Receptor de Hacienda hasta el veintiocho de Mayo y no se practicaron más actos en el Juzgado de Instrucción hasta el treinta de Julio de mil novecientos ocho, en que aparece un mandamiento de prisión lanzado por el Juez de Instrucción contra el nombrado Rafael Delgado Tejera por estar prevenido de sustracción de fondos públicos, crimen previsto por los artículos 169 y 170 del Código Penal; que este mandamiento fué ejecutado por un oficial del puesto de la Gobernación;

Resultando: que el mismo treinta de Julio, el Juez de Instrucción ordenó la citación del señor Amadeo Rodríguez, empleado público, para que compareciera al siguiente día, á las nueve de la mañana, con el fin de ser interrogado acerca del hecho de que está inculcado el señor Rafael Delgado Tejera; que en la fecha indicada compareció el señor Amadeo Rodríguez y, previo juramento, declaró: que avisado por el Administrador de Hacienda de que en la Receptoría anexa á dicha oficina, existía un déficit, se hizo acompañar del oficial Centralizador para practicar un examen minucioso. Que realizado el exámen escrupulosamente encontró en las cuentas de la Receptoría un déficit de tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos cincuenta y nueve centavos á cargo de Rafael Delgado Tejera, Receptor de Hacienda. Que más tarde fué informado por el mismo Administrador de Hacienda de que existía otro déficit y entonces ordenó al mismo Administrador de Hacienda suspender en sus funciones al Receptor Rafael Delgado Tejera, requiriéndole á la vez que procediera contra él conforme á la ley; que no sabe cual haya sido la forma empleada para librar órdenes contra la casa de Michelena; pero que está seguro de que cuando ocurrió el segundo déficit, se comprobó por medio del talonario y de los asientos de la casa de Michelena la mayor exactitud; que el segundo déficit asciende á mil y pico de pesos oro; que cuando ocurrió el déficit, las entradas regulares de la Receptoría ascendían á treinta y cuatro mil pesos mensuales, que recibía dicha oficina á razón de ocho mil quinientos pesos semanales; que ignora si la combinación de la caja de la Receptoría era conocida por otras personas; pero que si ello fuera cierto, acusa descuido de parte del empleado; que la Receptoría no tiene nada que ver con los ingresos irregulares de la Administración de Hacienda, pues estos entran en la contabilidad general de esta oficina;

Resultando: que ampliando el señor Amadeo Rodríguez, Contador General de Hacienda, su declaración, ofició, con la misma fecha, al Juzgado de Instrucción expresando que el primer déficit á cargo del Receptor ascendía á la suma de \$ 3454.59 y el segundo á \$ 1126.09 dando un total de \$ 4.580.68.

Resultando: que el día primero del mes de Agosto del año mil novecientos ocho, compareció ante el Juez de Instrucción el señor José Pérez Ramírez, citado al efecto y declaró, que era cobrador de la Receptoría de Hacienda cuando estaba al frente de esa oficina el señor Rafael Delgado Tejera, con un sueldo de veinticinco pesos mensuales; que estaba encargado del pago por el Receptor y que una sola vez ocurrió el caso de no rendir cuenta durante unos cinco ó seis días de su encargo, á causa de la aglomeración de trabajo que tenía el señor Delgado Tejera; que la suma diaria que le entregaba al Receptor para el pago de raciones ascendía de quinientos á seiscientos pesos; que nunca dejó sobre la mesa de la Receptoría dinero ni documentos; que el Receptor nunca le entregó dinero efectivo sino órdenes para la

casa de Santiago Michelena; que las órdenes eran en papel común; que no conocía la combinación de la caja y que el señor Rodoifo Didiez era quien se llevaba la llave de la oficina; que no le consta si entre las órdenes que libraba el señor Delgado Tejera y las cuentas que presentaba el señor Santiago Michelena se comprobaba en alguna ocasión diferencia alguna y que previendo que en lo futuro pudiera ocurrir algo, se retiró del lado de Rafael Delgado Tejera; que además de ese temor se dió cuenta, en más de una ocasión, de la incompetencia del señor Delgado Tejera para el pago, porque en varias ocasiones había dado sumas de más, lo que le autorizaba á creer que eso ocurría con frecuencia y que unos le devolverían dichas sumas y otros se quedarían callados, lo que á la postre daría por resultado un déficit considerable contra el señor Rafael Delgado Tejera; que entre las sumas que dió de más el señor Delgado Tejera, recuerda que las hubo de consideración, tales como la que dió al Ministerio de lo Interior, al Alguacil de la Suprema Corte de Justicia y al portero del Congreso, sumas estas que fueron devueltas íntegramente, pero que hacen pensar que no todos procedían con esa misma honradez; que el señor Delgado Tejera nunca contaba minuciosamente el dinero que entregaba y que frecuentemente recibía el dinero sin contarlo, conformándose con lo que le decían que rezaba cada paquete; que acerca del déficit no puede decir nada y que cuando se hizo constar figuraba como contador, pero que trabajaba en la Administración de Hacienda; que las personas que acudían á cobrar en la Receptoría, no concurrían ordenadamente y que ni había método ni orden y constantemente había allí aglomeración de gentes;

Resultando: que debidamente citado, compareció ante el Juez de Instrucción, en fecha cuatro del mismo mes de Agosto el señor José María Calero y previo juramento declaró: que en más de una ocasión, al cobrar la hoja de la Suprema Corte de Justicia, le entregó el Receptor de Hacienda, señor Rafael Delgado Tejera sumas de más, las cuales siempre le fueron devueltas; que dichas sumas eran de consideración, pero que no recuerda su monto; que en la misma fecha y ante el mismo Juez de Instrucción, compareció el señor Jorge Mañón y previo juramento declaró: que al cobrar una hoja de sueldo, el Receptor de Hacienda Rafael Delgado Tejera le entregó una suma de más, la cual le devolvió; que no recuerda que importancia tenía dicha suma;

Resultando: que el día cuatro del mismo mes de Agosto, previa citación, compareció ante el Juez de Instrucción el señor Miguel Angel Gautier y después de prestar el juramento de ley, declaró: que cuando se hizo constar el déficit á cargo del señor Rafael Delgado Tejera, desempeñaba él las funciones de Administrador de Hacienda de la Provincia de Santo Domingo, y la Receptoría de Hacienda estaba á cargo de Rafael Delgado Tejera, desempeñando en esta misma oficina funciones de cobrador el señor José Pérez Ramírez; que no sabe si cuando Delgado Tejera se hizo cargo de la oficina varió la combinación de la caja y que ésta le fué entregada el quince del mes de Diciembre por el señor Manuel A. Ramírez, quien desempeñaba las funciones de cajero interino, después de lo ocurrido con Enrique González; que á excepción de Manuel A. Ramírez nadie más conocía la combinación de la caja; que semanalmente se le entregaba á Delgado Tejera una orden de ocho mil quinientos pesos oro contra la casa de Michelena á cargo de la cual giraba el Receptor; que éste efectuaba los pagos entregando quinientos ó seiscientos pesos oro diarios al cobrador Pérez Ramírez para las raciones, siendo práctica que éste le entregara al Receptor un valor en documentos igual á la suma recibida; que en ninguna ocasión notó diferencia entre las órdenes del señor Delgado Tejera y la cuenta de Michelena; que le consta que el cobrador Pérez Ramírez dejó de rendir sus cuentas en distintas ocasiones antes de retirarse de la oficina por la tarde; que en su calidad de Administrador de Hacienda se dió cuenta de que existía en la Receptoría un déficit ascendente á la suma de tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos cincuenta y nueve centavos y que correspondía á las operaciones de caja del mes de Noviembre, y que en-

tónces llamó la atención del Contador General y del Centralizador, quienes lo notaron igualmente; que algún tiempo después se hizo constar otro déficit ascendente á la suma de mil ciento veintiséis pesos nueve centavos oro; que cuando ocurrió el segundo déficit, existía en la Receptoría un talonario establecido por Delgado Tejera en miras de controlar con mayor exactitud sus operaciones de caja;

Resultando: que en fecha cuatro de Agosto del mismo año, requerido por el Juez de Instrucción, compareció al Juzgado el señor Manuel A. Ramírez y previo juramento, declaró: que cuando ocurrió el déficit no estaba empleado en la Administración de Hacienda, que entonces lo estaba en un guarda-costa; que el día quince de Diciembre (no está indicado de qué año) entregó la caja de la Receptoría al señor Rafael Delgado Tejera, en presencia del Administrador de Hacienda; que no sabe si el señor Delgado Tejera cambió la combinación de la caja después que le fué entregada, pero que supone que él no incurriría en el descuido de dejar subsistente la que tenía dicha caja; que la combinación de la caja era conocida del señor Rodolfo Didiez y del cobrador José Pérez Ramírez; que el señor Rodolfo Didiez era quien abría y cerraba la oficina;

Resultando: que en fecha cinco del mes de Agosto del mismo año mil novecientos ocho, compareció al Juzgado de Instrucción el señor Alfredo Vélez y después de prestar juramento, declaró: que el señor Delgado Tejera libraba órdenes contra la casa del señor Santiago Michelena, de la cual es cajero y una vez agotada la libranza semanal de ocho mil quinientos pesos oro, recogía sus vales parciales de la semana; que en ninguna ocasión notó diferencia entre los vales del señor Rafael Delgado Tejera y la cuenta de su caja y que cuando ocurrió el segundo déficit, creyendo que podía haber alguna equivocación el Contador General de Hacienda se presentó en la casa del señor Michelena y después de practicar una investigación se persuadió de que no existía tal cosa; que en la misma fecha el señor Antonio Guerra Veloz, previo juramento, declaró: que en una octava, cuya fecha no recuerda, á ruego del Administrador de Hacienda y del Receptor Delgado Tejera, fué á ayudar á hacer el pago; que le entregaron mil pesos que recibió contados, y momentos después, al hacer el balance, encontró de menos veinte dólares, lo que hizo suponer á todos los presentes que dicha suma le había sido robada de sobre la mesa;

Resultando: que con fecha cinco de Agosto de mil novecientos ocho, el Juez de Instrucción dió por terminada la instrucción del proceso y lo pasó al Procurador Fiscal, quien en la misma fecha lo sometió á la Cámara de Calificación para los fines correspondientes;

Resultando: que en fecha siete del mismo mes de Agosto, la Cámara de Calificación conoció del proceso y decidió enviar al Tribunal Criminal al prevenido Rafael Delgado Tejera para ser juzgado conforme á la ley; que en la misma fecha fué notificada esta decisión al acusado, quien, por instancia del nueve del mismo mes, hizo oposición al veredicto de la Cámara; que reunido el Jurado de Oposición, resolvió, por acto de fecha doce del mismo mes, confirmar en todas sus partes la decisión de la Cámara de Calificación, por la cual se envía al Tribunal Criminal al acusado Rafael Delgado Tejera;

Resultando: que en consecuencia de la decisión de la Cámara de Calificación, el señor Procurador Fiscal redactó, con fecha siete del mes de Noviembre de mil novecientos ocho, el acta de acusación correspondiente; que esta acta de acusación fué notificada en la misma fecha al acusado Rafael Delgado Tejera en la cárcel pública de la ciudad de Santo Domingo;

Resultando: que depositado en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en fecha diez del mismo mes de Noviembre, el proceso á cargo del acusado Rafael Delgado Tejera, éste fué interrogado por el Juez de Primera Instancia sobre constitución de abogado y habiendo declarado que tenía constituidos á los Licenciados Federico Henríquez y Carvajal, Natalio Redondo, Angel M. Soler, Jacinto R. de Castro

y P. Baez Lavastida para que le ayudaran en sus medios de defensa, les fué entregado el proceso por el término señalado en la ley; que devuelto el proceso á la secretaría del Juzgado de Primera Instancia, el Juez señaló la audiencia pública del día doce del mes de Diciembre de mil novecientos ocho, á las nueve de la mañana, para conocer de la causa á cargo del acusado Rafael Delgado Tejera;

Resultando: que en la fecha indicada, constituido el Juzgado de Primera Instancia de conformidad á lo prescrito en la ley, conoció de la causa y pronunció fallo, cuyo dispositivo dice: que debe declarar y declara, la no culpabilidad del acusado Rafael Delgado Tejera, cuyas generales constan, respecto del crimen de sustracción de fondos públicos de que está acusado por la falta de pruebas que la justifiquen; que debe declarar y declara al dicho Rafael Delgado Tejera civilmente responsable ante el Tesoro Público de las sumas á que ascienden los déficits ocurridos en la Administración de Hacienda de esta ciudad, durante su ejercicio como Receptor de dicha oficina, ascendente á la cantidad de cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos oro, y ordena por último que Rafael Delgado Tejera sea puesto en libertad, á no ser que se halle detenido por otra causa;

Resultando que en fecha catorce del mes de Diciembre del mismo año: el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpuso formal recurso de apelación para ante la misma Corte por no hallarse conforme con la mencionada sentencia; que tramitado el procedimiento, la Corte de Apelación de Santo Domingo, conoció de la causa en fecha veintinueve del mes de Enero y del corriente año y condenó al acusado Rafael Delgado Tejera, en su calidad de Receptor de la Administración de Hacienda de la Provincia de Santo Domingo y en virtud de los artículos 170, 172, 10, 52, 463 inciso 4º del Código Penal, 23 de la ley de Hacienda, 15 de la ley de la Cámara Cuentas, y 277 del Código de Procedimiento Criminal, á sufrir la pena de nueve meses de prisión correccional, á pagar una multa de trescientos ochenta y un pesos, sesenta y ocho centavos oro americano y al pago de las costas de ambas instancias, con apercibimiento de lo prescrito en el artículo 52 del Código Penal;

Resultando: que inconforme el acusado Rafael Delgado Tejera con la sentencia pronunciada contra él por la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpuso recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, cuyo Supremo Tribunal pronunció sentencia en fecha veintiocho del mes de Abril del corriente año, por la cual declaró casada la mencionada sentencia y reenvió el asunto ante esta Corte para su conocimiento;

Resultando; que en fecha veintisiete del mes de Mayo del presente año, el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo remitió, por mediación de esta Procuración General, el proceso instruido á cargo del acusado Rafael Delgado Tejera; que en fecha cinco del mes de Junio fué depositado el proceso en la Secretaría de esta Corte; que el siete del mismo mes de Junio y por auto del Presidente de la Corte, fué señalada la audiencia del día primero del año en curso para la vista pública de la causa á cargo del acusado Rafael Delgado Tejera; que este auto fué notificado al Procurador General en la misma fecha de su proveimiento, por ministerio de alguacil de Estrados de esta Corte, para el requerimiento de la notificación de las partes;

Resultando: que á pedimento del acusado Rafael Delgado Tejera, apoyado en causa legítima, se difirió el conocimiento de la causa para la audiencia del cinco de Agosto del presente año y se dió conocimiento del auto recaído al Procurador General y á la parte requerente para los fines de la ley; que en esta audiencia, constituida la Corte y presentes las partes, previo cumplimiento de las formalidades de la ley, tuvo lugar la vista pública de la causa;

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que la Ley sobre Régimen de la Hacienda Pública, en su artículo 74, prevé la responsabilidad que le

alcanza á los empleados de Hacienda por los fraudes que cometan en el ejercicio de sus funciones y la que por descuido ó negligencia de los empleados subalternos, menoscabe los intereses del Fisco etc., que para hacer una acertada apreciación de los hechos previstos en el artículo citado, es indispensable determinar previamente, con el auxilio de pruebas claras y precisas, la verdadera naturaleza de éstos, á fin de poder fijar, en cada caso, la responsabilidad que resulte conforme al espíritu de la ley invocada; que acusado el nombrado Rafael Delgado Tejera, en virtud de los artículos 169 y 170 del Código Penal, del hecho de sustracción de una parte de los fondos públicos que se le confiaban en su calidad de Receptor de Hacienda de la Administración de la Provincia de Santo Domingo, procede fijar en primer término la posición jurídica que le corresponde de conformidad con el espíritu del artículo 74 de la ley citada, á fin de determinar la responsabilidad que le alcanza;

Considerando: que si en el corte y tanteo de caja de la contabilidad de la Administración de Hacienda de la Provincia de Santo Domingo, verificado en fecha primero de Enero de mil novecientos ocho y correspondiente al mes de Diciembre de mil novecientos siete, figura una partida que dice: Diferencia á cargo del Receptor Rafael Delgado T., según acta de la comisión de residencia de fecha 22 de Diciembre de 1907—\$ 2454.59.; y si en la declaración dada por el señor Amadeo Rodríguez, Contador General de Hacienda, consta la afirmación de un segundo déficit, comprobado en veintiocho del mes de Mayo de mil novecientos ocho, montante á la suma de mil ciento veintiséis pesos nueve centavos oro americano, según lo expresa un oficio de la Contaduría General de Hacienda, de fecha cuatro del mes de Agosto del mismo, estas aseveraciones y los demás elementos del proceso, si bien sirven de base para justificar la responsabilidad que obliga al Receptor de Hacienda Rafael Delgado Tejera, á restituir al Fisco, por su descuido y negligencia, la suma de los cuatro mil quinientos ochenta pesos sesenta y ocho centavos oro americano á que ascienden los déficits hallados en la contabilidad de la Receptoría de Hacienda á su cargo, resultan insuficientes para sentar como hecho probado, como verdad jurídica, que los tales déficits son el resultado de hechos absolutamente voluntarios y personales, consumados por el Receptor de Hacienda Rafael Delgado Tejera, con el fin de defraudar fraudulentamente, en su beneficio, el Tesoro Público; que en defecto de la prueba clara é indudable de que los déficits á cargo del Receptor de Hacienda Rafael Delgado Tejera constituyen el hecho de sustracción fraudulenta de una parte de los fondos públicos que se le confiaban en su calidad de Receptor, este hecho no puede inferirse jurídicamente contra el acusado haciendo mérito de circunstancias extrañas á las que legalmente constituyen la comisión del hecho delictuoso, que merece la imposición de la pena aplicable á quienes, fraudulentamente, disponen de fondos públicos confiados á su cuidado;

Considerando: que independientemente de la calidad de Receptor de Hacienda de que estaba investido el acusado Rafael Delgado Tejera, es indispensable, para que se le considere incurso en una de las penas previstas en el párrafo primero de la sección segunda, del capítulo tercero del Código Penal, que el crimen exista, que haya sustracción fraudulenta, no bastando para ello que exista, como en el presente caso, un déficit proveniente de causas que no han podido determinarse en el proceso, para probar el crimen de fraude de que está acusado el Receptor de Hacienda Rafael Delgado Tejera;

Considerando: que si al acusado Rafael Delgado Tejera no le alcanza responsabilidad penal, en razón del déficit de cuatro mil quinientos ochenta pesos sesenta y ocho centavos oro americano, que arroja el exámen de la contabilidad de los meses de Diciembre de mil novecientos siete y Mayo de mil novecientos ocho, de la Receptoría de Hacienda servida por él, eso no obstante, pesa á cargo de este mismo acusado, conforme al artículo 74 de la Ley sobre Régimen de la Hacienda Pública, la responsabilidad de restituir al Fisco, por su descuido y negligencia en el desempeño de sus funciones

de Receptor de Hacienda de la Administración de la Provincia de Santo Domingo, la suma de cuatro mil quinientos ochenta pesos sesenta y ocho centavos oro americano, hallados de menos en la contabilidad de la Receptoría de Hacienda desempeñada por el acusado en los referidos meses de Diciembre de mil novecientos siete y Mayo de mil novecientos ocho;

Por estos motivos y vistos los artículos 74 de la Ley Sobre Régimen de la Hacienda Pública y 272 del Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente, y dicen así:

Artículo 74 de la Ley Sobre Hacienda Pública. Todos los empleados de Hacienda serán responsables no tan sólo de los fraudes que cometan en el ejercicio de sus funciones, sino también por el menoscabo que sufran los intereses del Fisco por el descuido ó negligencia de los empleados subalternos que los superiores toleren.

Artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal. Cuando la sentencia declare la no culpabilidad del acusado, debe expresarse en ella, que queda libre de la acusación, y ordenará que sea puesto en libertad, á no ser que se halle retenido por otra causa.

La Corte de Apelación de Santiago, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, acogiendo en parte las conclusiones del Procurador General, falla: que debe confirmar, y confirma en todas sus partes, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, pronunciada en atribuciones criminales, en la audiencia pública del día doce del mes de Diciembre de mil novecientos ocho, que declara: 1º la no culpabilidad del acusado Rafael Delgado Tejera, cuyas generales constan, respecto del crimen de sustracción de fondos públicos de que está acusado, por falta de pruebas que la justifiquen; 2º: que declara al referido acusado civilmente responsable ante el Tesoro Público de las sumas á que ascienden los déficits ocurridos en la Administración de Hacienda de la ciudad de Santo Domingo, durante su ejercicio de Receptor de dicha oficina ascendente á la cantidad de cuatro mil quinientos ochenta pesos sesenta y ocho centavos oro; 3º: que ordena que Rafael Delgado Tejera sea puesto en libertad, á no ser que se halle detenido por otra causa.

Y por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena á todo Alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello sea requerido; á los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se le exija.

GENARO PEREZ.

*José Joaquín Hungria.*

*Isaías Franco.*

*S. de J. Guzmán.*

*Arturo E. Mejía.*

*Juan Anto. García.*

Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí, Secretario que certifico.

*Juan Antonio García.*